

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TUTELA	2020/0710-01
ACCIONANTE:	EDWARD JAMES RICHARD HIRON
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
VINCULADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, CONSTRUCTORA CONINSA RAMON H. S.A., ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO THINK P.H., C&G CONSULTORIAS Y GESTIONES DE PROYECTOS SAS y ACUSTEC

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 20 de noviembre de 2020.

DE LA DEMANDA

Pretensiones

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordene a la accionada le permita controvertir las descripciones incluidas en los oficios de la constructora.

Fundamento fáctico.

Que el 3 de mayo de 2018 presentó querrela en contra de la Sociedad Coninsa Ramón H. S.A. ante la Secretaría del Hábitat por deficiencias existentes en el apartamento 810 de su propiedad, ubicado en la Carrera 4 No. 26 A - 42 Edificio Think P.H. de Bogotá. Trámite identificado con No. 1-2018-17628-1 y 1-2018-17628-2.

Indica que las quejas se circunscriben a defectos de construcción en la terraza barbecue del piso 9, el piso amplifica el ruido de las personas, filtración de agua que crea humedad en su techo, deficiencias en la construcción.

Señala que radicó el 11 de agosto de 2019 estudio de la empresa C & G Consultores que refleja el nivel de deficiencias en el diseño de la terraza piso 9.

Que, como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado en el país, presentó peticiones a la Secretaría del Hábitat el 29 de mayo de 2020 para conocer cualquier documento allegado por Coninsa y posibles comunicaciones enviadas a la misma y al edificio Think, haciendo un recuento del cruce de comunicaciones, solicitudes y acontecimientos en dicho trámite, para concluir que la entidad el 20 de octubre le informa que no es posible la remisión de informes ni acceso al expediente.

Comenta que recibió copia del auto 420 del 20 de octubre de 2020 que corre traslado para presentar alegatos, sin tener oportunidad para presentar un estudio de ruido independiente, le niega el acceso al expediente y el envío de la información solicitada, tampoco tuvo en cuenta el informe de C & G Consultores que allegó el 11 de agosto, ni refleja que no ha tenido acceso a la terraza del piso 9, vulnerando su derecho al debido proceso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

SECRETARÍA DEL HÁBITAT. Informa que las peticiones del accionante fueron respondidas y remitidas al correo electrónico autorizado, como también le fueron enviadas las actuaciones administrativas de los expedientes referidas.

Señala que con ocasión de la queja presentada por el accionante se dio apertura a la investigación 1-2018-17628-1, se emitió concepto técnico, visita técnica a la unidad residencial, audiencia de las partes que no llegó a ningún acuerdo y finalmente se corrió traslado de alegatos de conclusión con auto No. 420 del 20 de octubre de 2020.

Respecto a la queja 1-2018-17628-2 informa que se impuso una sanción a la constructora y ordenó realizar unos trabajos tendientes a solucionar los problemas de las zonas comunes, se decidió recurso que confirmó la decisión y se concedió la apelación, notificando lo dispuesto el 28 de octubre de 2020.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por no existir la vulneración de los derechos reclamados y existir otro medio de defensa dado que la investigación administrativa no ha culminado y es al interior de esta que debe interponer los recursos y argumentos de su inconformidad, no mediante tutela, como también a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez natural, máxime que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

SECRETARÍA DE GOBIERNO. Se opone a la prosperidad de la acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva, dado que las solicitudes se formularon ante la Secretaría del Hábitat y es dicha entidad quien debe resolverlas y garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.

CONINSA RAMON H. Señala que la Secretaría del Hábitat con base en el Decreto Distrital 572/15 dividió los hechos de la queja, uno en la zona común de la copropiedad (1-2018-17628-2) y otro, la queja del apartamento 810 (1-2018-17628-1), por lo que el accionante solo es parte en esta última y en la que ha tenido participación directa en las diferentes etapas de la actuación frente a la que tiene los recursos de vía gubernativa. Tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, para la procedencia de la acción de tutela.

Argumenta que por parte de la constructora no hay vulneración de los derechos del accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción.

ACUSTEC. comunica que fueron contratados por la firma Constructora Coninsa Ramón H. S.A. para realizar en el edificio Think P.H. mediciones de nivel de presión sonora en el apartamento 810 y de ruido de taconeo desde la zona de BBQ hacia pasillos del piso 8, para lo cual aportan el respectivo informe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 20 de noviembre de 2020, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., concedió el amparo deprecado y resolvió:

“SEGUNDO: ... ORDENAR a la Secretaría Distrital del Hábitat a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto 420 de 20 de octubre de 2020 “por el cual corre traslado para presentar alegatos”, y en su lugar, emita decisión sobre el dictamen radicado el 20 de agosto de 2019 por Edward James Richard Hirom.”

El *A quo* fundamentó su decisión determinando que el querellante aportó en oportunidad el dictamen y la entidad accionada dispuso correr traslado para presentar alegatos sin emitir pronunciamiento sobre el mismo en el Auto 420 de 20 de octubre de 2020, concluyendo que tal actuación constituye violación al debido proceso del aquí accionante.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante indica que la Secretaría del Hábitat continúa vulnerando sus derechos fundamentales al restringirle la posibilidad de controvertir las pruebas que obran en el expediente, por lo que solicita se conceda un término prudencial más amplio para ello, en especial las mediciones del ruido realizadas en el pasillo del Edificio Think las cuales desconoce, y así poder presentar un dictamen actualizado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para decidir el recurso de impugnación objeto de esta providencia, en virtud del 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el problema jurídico se circunscribe a determinar si constituye vulneración del derecho al debido proceso del accionante el hecho de no concederle un término adicional para allegar nuevas pruebas.

La respuesta es: No

Argumentos. En primer término, se advierte que en el escrito de tutela el señor Richard Hiron no elevó pretensión en este sentido; por lo que, tal manifestación constituye un hecho nuevo frente al cual ni el A quo ni los accionados tuvieron oportunidad de pronunciarse, de tal suerte que se desconocería el derecho al debido proceso, circunstancia que impide al juez constitucional en esta instancia realizar un estudio, precisamente en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de los accionados.

“La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos.” (Sentencia T-559/15)

De otro lado, no pueden tomarse en consideración pretender mediante la acción constitucional ampliar el término probatorio dentro de la investigación administrativa porque no es oportuno, ya que éste no es el momento para reabrir el debate probatorio y aportar pruebas o rebatir las aportadas, cuando en su momento y etapa procesal se omitió la diligencia debida, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos están reglamentados y sometidos al desarrollo de etapas y es allí donde se debe actuar.

Así las cosas, debe indicarse que la acción de tutela no es útil al propósito de abrir discusiones que son propias del debate que necesariamente deben surtirse al interior del trámite administrativo, pues, al fin y al cabo, no estuvo en mente del constituyente crear un sistema análogo de justicia para revisar la legalidad de las decisiones emitidas por los jueces ordinarios, máxime si, de una parte, la propia Constitución garantiza la autonomía funcional de los administradores de justicia y, de la otra, en los respectivos códigos de procedimiento el legislador estableció los trámites, recursos, oportunidades, etc., que pueden ser implementados por las partes para provocar la enmienda de una providencia equivocada o aportar los medios de prueba soporte de sus alegaciones, procedimientos que están dotados de innumerables espacios y herramientas para debatir cada una de las decisiones que durante el trámite del juicio se adopten.

Recordemos que el examen que hace el Juez de tutela es de naturaleza constitucional y en ningún evento puede convertirse en Juez de plena jurisdicción.

Por lo hasta aquí expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, este despacho comparte la decisión tomada por el A quo y en ese orden habrá de confirmarse el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

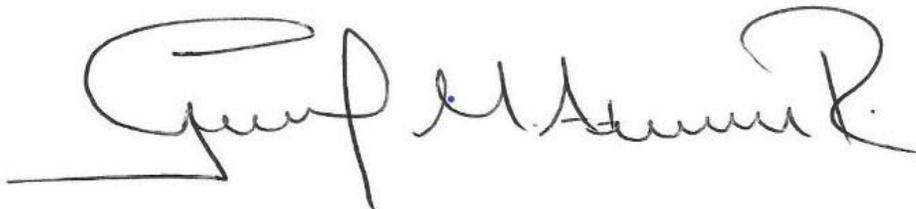
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el día 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**